

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar.

Abogada: Dra. Nurys Trinidad Herrera.

Recurrida: Katty Yahaira Sarita Curz.

Abogado: Lic. Luis Felipe García Puello.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0521571-9 y 402-2353955-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector El Dorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nurys Trinidad Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0484265-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 105, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0286023-0, 031-0286022-2 y 031-0354225-8, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 3, sector El Dorado, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Felipe García Puello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0043534-2, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Pieter núm. 18, sector Colonia Los Doctores, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SS-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los señores Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz en contra la sentencia civil No. 3487/2016

de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal; y en consecuencia, la corte, actuando por propia autoridad e imperio, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; Segundo: En virtud del efecto devolutivo del recurso, acoge la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por los señores Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz en contra de los señores Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Félix Sarita Aybar, y en consecuencia, ordena la partición de los bienes relictos dejados por el de cujus señor Jesús María Sarita Cruz; Tercero: Designa al juez de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, como juez comisario para designar al perito o peritos, y al notario público que habrán de realizar las labores que corresponden, así como tomarles el juramento y presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata; Cuarto: Ordena a las partes proveerse ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a fin de que esta proceda de conformidad con la ley; Quinto: Ordena que las costas generadas en el proceso, sean deducidas de la masa de bienes a partir, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Felipe García Cuello, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2017, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, y como parte recurrida Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 3 de febrero de 2017 fue emitida, por la Delegación de Registro de Defunciones del Distrito Nacional, una certificación en la que se hizo constar que en fecha 20 de agosto de 1999 se registró el deceso del señor Jesús Sarita Cruz, no existiendo acta de defunción por ausencia de sentencia de ratificación; b) que el fallecido Jesús Sarita Cruz, procreó tres hijos con la señora Julia Cruz Martínez, los nombrados Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz; y con la señora Beatriz Aybar Vizcaíno procreó un hijo, el nombrado Junior Félix Sarita Aybar; c) que Katty Yahaira Sarita Cruz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz interpusieron una demanda en partición de bienes sucesorios contra

Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Félix Sarita Aybar, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, recurso que fue acogido por la corte a qua, la cual revocó la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado y acogió la demanda en partición de bienes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Previo al examen del recurso de casación procede ponderar las cuestiones incidentales planteadas por la parte recurrida, fundamentada en que el acto al tenor del cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, está investido de nulidad por contravenir las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, primero porque no contiene emplazamiento en el plazo de 15 días previsto por la ley para la elaboración del memorial de defensa y constitución de abogado, y segundo porque no se consigan en dicho memorial las generales de los recurrentes, ni su domicilio y residencia.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación -modificada por la Ley núm. 491-08- establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a los litigantes; siendo necesario destacar que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado “la técnica de la casación civil”.

La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar las inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, toda vez que el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; por lo que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

No obstante, es preciso advertir, que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto ut supra indicado. De igual forma, el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación debe contener a pena de nulidad las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres,

profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Conviene destacar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta sala que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos, por lo que en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación .

En el caso ocurrente, de las piezas que conforman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, se retiene lo siguiente: a) que en fecha 13 de noviembre del 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, a emplazar a la parte recurrida, Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que al tenor del acto de alguacil núm. 2277/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le notificó a la parte recurrida, lo siguiente: “le he notificado al Lic. Luis Felipe García Puello, en su expresada calidad de abogado constituido y apoderado especial, de los señores Katty Yahaira Sarita Curz, Tomasa Sarita Cruz y Julio Félix Sarita Cruz, el depósito del memorial de casación ante de Suprema Corte de Justicia (...) y el auto del memorial de casación de fecha 13 de noviembre del año 2017, emitido por la Suprema Corte de Justicia”.

Como se observa, el acto procesal núm. 2277/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto provisto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al emplazamiento; empero, el mismo no contiene la debida exhortación de que emplaza a los recurridos para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezcan ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”; sobre lo que es preciso indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la

ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documento y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

En virtud del Art. 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Beatriz Aybar Vizcaíno y Junior Sarita Aybar, contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00320, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Luis Felipe García Puello, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici